

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre catorce de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. **1100131030272021-00426-00** de **EDGAR HOYOS SANTIAGO** en representación de **GABRIELA CARDONA LOPEZ** contra **NUEVA EPS**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **EDGAR HOYOS SANTIAGO** en representación de **GABRIELA CARDONA LOPEZ** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida, que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que su Esposa **GABRIELA CARDONA LOPEZ**, se encontraba como beneficiaria de el, ya que es trabajador independiente, dada la difícil situación que a través el país fue imposible seguir el trámite de pago de cotizaciones aun así, pasado algunos meses volvió a realizar los pagos pertinentes, y realizando el último pago solicito el retiro de afiliación.

Señala que El 23 de septiembre se inició trámite para la afiliación de su esposa **GABRIELA CARDONA LOPEZ** ante la **NUEVA EPS** en el cual se llenó el formulario en cuestión para que se realizara su respectiva afiliación.

Dice que El 01 de octubre su esposa ingreso al hospital cardiovascular de Cundinamarca, por un fuerte dolor abdominal, náuseas y secreción purulenta de la herida que tenía puesto que se le había realizado una apendicectomía.

Refiere que Al momento del ingreso a la entidad hospitalaria se evidencia que a la fecha aún no cuenta con afiliación ante la NUEVA EPS aun cuando ya se había diligenciado lo necesario para su afiliación y que Después de varias llamadas en las cuales se comunico con los funcionarios de la NUEVA EPS para la afiliación de su esposa, le comunican que se encontraba en alta prioridad y que en los próximos días se daría tramite.

Dice que el día 5 de octubre volvió a enviar el formulario de afiliación de su esposa, el cual estaba bajo radicado 41211549 en el cual la NUEVA EPS responde mediante correo electrónico que se debe hacer él envió de documentación, dicha documentación que ya había sido entregada en el primer radicado realizado el 23 de septiembre de 2021.

Que teniendo en cuenta la situación de salud que enfrenta su esposa y la situación económica que sostienen, es imposible realizar el pago frente al cubrimiento de la prestación del servicio, por tanto solicitan que la NUEVA EPS se haga cargo del cubrimiento total de los procedimientos realizados para salvaguardar la vida de su esposa.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales de su esposa GABRIELA CARDONA LOPEZ a la salud y en conexidad a la vida, vulnerados por la entidad aquí mencionada. Ordenar a la accionada **NUEVA EPS** a autorizar y pagar las intervenciones quirúrgicas que requiere su esposa de manera urgente

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre 8 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

NUEVA EPS

Dice que Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia **GABRIELA CARDONA LOPEZ CC 52238273** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**.

Señala que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido **GABRIELA CARDONA**

LOPEZ CC 52238273 para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes y que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Indica que Conocida la presente acción de tutela por el área jurídica, se trasladó al **área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso. Manifestando:** Que la usuaria registra activa en la base de datos en calidad de cotizante dependiente bajo el aportante Anadolly Castellanos Rodríguez de acuerdo al formulario de afiliación reportado en la entidad el 04/10/2021 con fecha de ingreso 04/10/2021.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar

derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **EDGAR HOYOS SANTIAGO** en representación de **GABRIELA CARDONA LOPEZ** para solicitar Ordenar a la accionada **NUEVA EPS** a autorizar y pagar las intervenciones quirúrgicas que requiere su esposa de manera urgente.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad..

De cara a lo solicitado en tutela y la respuesta dada por la NUEVA EPS el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto, la entidad accionada no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora Gabriela Cardona Lopez , puesto que de acuerdo a lo manifestado, la señora se encuentra activa en el servicio de la Nueva Eps y dicha entidad le ha brindado todos los servicios que ha requerido y garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante. De tal suerte que si la señora requiere de algún procedimiento la Nueva Eps garantiza el servicio.

Razones estas suficientes para negar el amparo solicitado, puesto que la la señora Cardona Lopez se encuentra activa en el servicio de salud de la Nueva Eps.

Por estas razones, es que el amparo solicitado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por **EDGAR HOYOS SANTIAGO** en representación de **GABRIELA CARDONA LOPEZ** contra **NUEVA EPS**.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

6

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b41acdf22514fca5f468130e374c52c5e80ca98d273ea7d7e075a4332a236**

Documento generado en 14/10/2021 07:55:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No. **1100131030272021-00426-00**